

El presente borrador refleja ciertos aspectos que el Banco de México contempla de manera preliminar para la elaboración de disposiciones de carácter general que, en su caso, podría emitir en ejercicio de sus facultades con el fin de modificar las “Disposiciones aplicables a las operaciones de las instituciones de crédito y de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero”, emitidas mediante la Circular 3/2012, en relación con el uso de remuneraciones y prestaciones laborales como respaldo de servicios financieros contratados por trabajadores. En tal virtud, el contenido de este borrador en ningún caso constituye una decisión o postura oficial definitiva del Banco de México y, por lo tanto, no se deberá considerar como un documento que produzca efectos vinculatorios, genere derechos u obligaciones o fije aspectos de política pública.

Proyecto de modificaciones a las disposiciones de carácter general del Banco de México relacionadas con el uso de remuneraciones y prestaciones laborales como respaldo de servicios financieros contratados por trabajadores

**A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y LA FINANCIERA NACIONAL DE
DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO:**

**ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 3/2012 (USO DE
REMUNERACIONES/PRESTACIONES LABORALES
COMO RESPALDO DE SERVICIOS FINANCIEROS
CONTRATADOS POR TRABAJADORES)**

El Banco de México, con el propósito de continuar promoviendo el sano desarrollo y la estabilidad del sistema financiero, así como propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos considera necesario establecer las bases para contar con un marco regulatorio que fomente una arquitectura abierta en la prestación de los servicios financieros asociados a los recursos derivados de pagos de nómina, al desagregar los servicios de dispersión de nómina, cuentas de nómina y créditos de nómina.

En este sentido, el Banco de México considera conveniente dotar de mayor flexibilidad a los usuarios de servicios financieros asociados a la nómina, mediante el establecimiento de un mecanismo claro que les permita utilizar esa fuente de pago para los créditos que cualquier institución esté interesada en ofrecerlos, con independencia de qué institución lleve la cuenta de depósito de nómina.

Asimismo, a fin de conservar una adecuada calidad en la cartera de crédito cuando el servicio de dispersión de nómina ofrecido por las instituciones migra de un intermediario a otro, resulta adecuado reforzar los incentivos para el pago de este tipo de créditos limitando el uso de las nuevas cuentas de nómina como respaldo de nuevos créditos a aquellos clientes que, habiendo contraído obligaciones crediticias asociadas a la nómina con anterioridad, determinen no continuar el pago de las mismas por virtud de dicha migración.

Por último, con el fin de fomentar la eficiencia en los servicios de portabilidad de nómina se estima necesario establecer una serie de medidas encaminadas a que los trámites para su ejecución sean compatibles con las nuevas tecnologías sin descuidar la protección a los recursos de los trabajadores.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 y 26, de la Ley del Banco de México, 48 de la Ley de Instituciones de Crédito, 4, párrafo primero, 8, párrafos cuarto y séptimo, 10, párrafo primero, _____, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la [Dirección General de Asuntos del Sistema Financiero, y de la Dirección General Jurídica], respectivamente, así como Segundo, fracciones I y X, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, ha resuelto **modificar** los artículos 2, 64, 67, 68, 69, 75, 76, 76 bis, 77, 80, 81, el Anexo 1, el Anexo 2 y el Anexo 4, y **adicionar** los artículos 22 Bis, 22 Bis 1, 63 Bis, 63 Bis 1, 63 Bis 2, 63 Bis 3, 69 Bis, 69 Bis 1, 78 Bis y 81 Bis 1 a las “Disposiciones aplicables a las operaciones de las instituciones de crédito y de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero”, contenidas en la Circular 3/2012, para quedar en los términos siguientes:

Disposiciones aplicables a las operaciones de las instituciones de crédito y de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero

Texto Vigente	Texto Propuesto
Definiciones	...

Artículo 2º.- Para fines de brevedad, en singular o plural, en las presentes Disposiciones se entenderá por:

Artículo 2º.- ...

Crédito Asociado a la Nómina:

al crédito simple o préstamo en dinero, con o sin garantía real, que una Institución otorgue a una persona física quien, a su vez, sea titular de una Cuenta Ordenante en esa misma o en otra Institución, respecto del cual dichas partes en el crédito o préstamo hayan convenido que los pagos de los adeudos correspondientes se efectúen mediante el cargo de los importes respectivos en la referida Cuenta Ordenante, en términos de la Domiciliación respectiva, por parte de la Institución que lleve esta última, en las fechas en que dichos pagos sean exigibles y de conformidad con el orden de prelación que corresponda conforme a las presentes Disposiciones.

Cuenta Ordenante:	a la cuenta de depósito bancario de dinero a la vista que lleva una Institución en la que, entre otros recursos, un cliente recibe Prestaciones Laborales.	Cuenta Ordenante:	a la Cuenta de Depósito a la vista, <u>incluida la cuenta básica de nómina a que se refieren las disposiciones de carácter general emitidas por el Banco de México de conformidad con el artículo 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito, abierta en una Institución a nombre de una persona física, en la que se puedan realizar, entre otros, abonos de Prestaciones Laborales, como parte de un Servicio de Nómina o mediante traspasos de fondos o transferencias electrónicas de fondos ejecutadas por el Patrón respectivo.</u>
Cuenta Receptora:	a la cuenta de depósito bancario de dinero a la vista que una Institución lleva al cliente a la que serán transferidos, entre otros recursos, los que este reciba por concepto de Prestaciones Laborales de la Cuenta Ordenante.	Cuenta Receptora:	a la Cuenta de Depósito a la vista <u>abierta en una Institución a nombre del mismo titular de una Cuenta Ordenante abierta en otra Institución, a la que puedan ser</u> transferidos, entre otros recursos <u>correspondientes a Prestaciones Laborales que sean depositados previamente en la Cuenta Ordenante.</u>

Patrón:	a la persona que contrata el Servicio de Nómina con una Institución Ordenante y envía las instrucciones de pago de Prestaciones Laborales a Cuentas Ordenantes o Cuentas Receptoras.	Patrón:	a la persona que <u>realiza los abonos de Prestaciones Laborales en las respectivas Cuentas Ordenantes, como parte de un Servicio de Nómina contratado por ella o bien, mediante el traspaso de fondos o la realización de transferencias electrónicas de fondos derivadas de órdenes de transferencias ejecutadas por esa persona.</u>
Prestación Laboral:	a los salarios, pensiones o cualquier otra prestación que el Patrón pague al cliente.	<u>Prestaciones Laborales:</u>	a los <u>recursos relativos a salarios, pensiones y demás prestaciones de carácter laboral que sean abonados en las Cuentas Ordenantes correspondientes.</u>
Servicio de Nómina:	al servicio que proporcionen las Instituciones a los Patrones a través del cual se depositan los recursos relativos a las Prestaciones Laborales de sus empleados, mediante la dispersión electrónica de fondos.	...	

TÍTULO SEGUNDO
OPERACIONES CON EL PÚBLICO
CAPÍTULO I
OPERACIONES PASIVAS
Sección I
Operaciones pasivas en moneda nacional
Apartado B
Depósitos a la vista

...

Identificación de las Cuentas Ordenantes

Artículo 22 Bis.- La Institución que administre Cuentas a nombre de personas físicas deberá identificar como Cuentas Ordenantes aquellas que cumplan con las características siguientes:

- I. Cuentas en que la Institución deba realizar los abonos de Prestaciones Laborales objeto del Servicio de Nómina que esa Institución preste al Patrón respectivo.
- II. Cuentas básicas de nómina a que se refieren las disposiciones de carácter general emitidas por el Banco de México de conformidad con el artículo 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito.

III. Cuentas abiertas directamente por los titulares respectivos, que hayan indicado a la Institución que en ellas se realizarán abonos por concepto de Prestaciones Laborales mediante traspasos de dichos recursos provenientes de otras Cuentas de Depósito a la vista que lleve la misma Institución a nombre de terceros o transferencias electrónicas de fondos ejecutadas por terceros, que hayan sido identificados por dichos cuentahabientes como sus Patrones.

Con el fin de determinar los abonos correspondientes a Prestaciones Laborales que se realicen en las Cuentas previstas en esta fracción, la Institución deberá identificar, por los montos correspondientes, aquellos abonos recurrentes de los Patrones, referidos mediante las claves de rastreo de las respectivas transferencias electrónicas de fondos o los números o CLABE de las cuentas de origen de los traspasos o transferencias de fondos correspondientes , así como los recibos de nómina que los cuentahabientes hayan presentado a la Institución, al momento de indicar a la Institución lo previsto en esta fracción, para identificar a los Patrones.

Para efectos de lo dispuesto en la presente fracción, la Institución a que se refiere el primer párrafo de este artículo deberá permitir a los cuentahabientes que les indiquen que en ellas se realizarán abonos de Prestaciones Laborales.

IV. Cuentas distintas a las indicadas en las fracciones I y II anteriores respecto de las cuales la Institución haya ofrecido a los cuentahabientes respectivos créditos o préstamos quirografarios de cualquier tipo, incluidos aquellos créditos conocidos como de nómina o préstamos de consumo, cuyos pagos sean realizados mediante cargos directos a dichas Cuentas.

Con el fin de determinar los abonos correspondientes a Prestaciones Laborales que se realicen en las Cuentas referidas en esta fracción, la Institución que haya identificado abonos recurrentes para ofrecer el crédito, préstamo o financiamiento referido deberá considerarlos como correspondientes a Prestaciones Laborales para los efectos del presente Apartado B.

Las Cuentas que se ubiquen en el supuesto de la fracción IV anterior no serán consideradas Cuentas Ordenantes únicamente para efectos de lo dispuesto en el Título Segundo, Capítulo III, Sección II (Transferencia de salario, pensiones y otras prestaciones de carácter laboral) de las presentes Disposiciones.

Características de las Cuentas Ordenantes

Artículo 22 Bis 1.- El Depósito a la vista que se ubique en el supuesto de una Cuenta Ordenante deberá cumplir con las siguientes características:

I. En virtud de dicho Depósito, la Institución depositaria deberá ofrecer al cuentahabiente el derecho de designar, en lo individual, Créditos Asociados a la Nómina que este contrate con esa Institución o con cualquier otra, con el fin de que los recursos depositados en la Cuenta Ordenante sean utilizados para cubrir las obligaciones de pago respectivas, mediante cargos realizados directamente por la Institución. Para estos efectos, la Institución deberá observar lo siguiente:

a) El derecho del cuentahabiente para designar los Créditos Asociados a la Nómina antes referido deberá quedar estipulado expresamente en el contrato correspondiente a la Cuenta Ordenante al momento de su celebración o mediante las modificaciones posteriores llevadas a cabo para esos efectos.

Tratándose de Créditos Asociados a la Nómina otorgados al cuentahabiente por la misma Institución que lleve la Cuenta Ordenante o por otra Institución diferente, la designación a que se refiere esta fracción solo podrá realizarse mediante la solicitud de Domiciliación presentada en términos del artículo 64 de estas Disposiciones.

b) La Institución quedará obligada a realizar los cargos en la Cuenta Ordenante para los efectos a que se refiere esta fracción, siempre y cuando la suma de los cargos que le correspondería realizar en la Cuenta respectiva, para cubrir los pagos de los adeudos correspondientes a todos los Créditos Asociados a la Nómina, durante el mes inmediato siguiente a aquel en que se reciba la solicitud, no sea superior al [treinta y cinco/cuarenta] por ciento del monto promedio mensual de los abonos de recursos correspondientes a Prestaciones Laborales realizados en la Cuenta referida.

Tratándose de créditos revolventes, estos podrán ser designados como Créditos Asociados a la Nómina siempre y cuando los cargos en la Cuenta Ordenante para realizar los pagos respectivos, por cada crédito revolvente, sean equivalentes a la cantidad igual o menor al diez por ciento del monto promedio mensual de los depósitos de Prestaciones Laborales.

Para el cálculo de los montos promedio mensuales a que se refiere este inciso, se tomarán en cuenta los abonos de recursos correspondientes a Prestaciones Laborales realizados en los doce meses consecutivos previos a aquel en que el cuentahabiente solicite designar el Crédito Asociado a la Nómina de que se trate o, en caso de que el periodo entre la apertura de la Cuenta Ordenante y la presentación de la solicitud referida sea menor, se tomará en cuenta el número de meses que corresponda a dicho periodo, que no podrá ser menor a tres meses.

Únicamente se considerarán como Créditos Asociados a la Nómina aquellos que no excedan el porcentaje de [treinta y cinco/cuarenta] por ciento calculado conforme a lo indicado en este inciso.

Tratándose de créditos sujetos a tasas de interés variables, el cálculo del límite del [treinta y cinco/cuarenta] por ciento a que se refiere el presente inciso se realizará con base en el pago que correspondería realizar en el primer mes conforme a la tasa y demás características aplicables en ese momento.

Para efectos de lo dispuesto en el presente inciso, en caso de que otra Institución, conforme a lo señalado por el artículo 63 Bis, fracción I, de estas Disposiciones, declare a la Institución que lleva la Cuenta Ordenante haber ofrecido al cuentahabiente un crédito, préstamo o financiamiento susceptible de quedar designado como un Crédito Asociado a la Nómina y, en virtud de ello, solicite a esta última Institución informe si los cargos que debieran realizarse en la Cuenta Ordenante para cubrir los pagos de los adeudos correspondientes al Crédito Asociado a la Nómina que resulten, sumados a aquellos otros cargos correspondientes, en su caso, a los demás Créditos Asociados a la Nómina, equivalen a un porcentaje que no exceda el límite del [treinta y cinco/cuarenta] por ciento señalado en este inciso, la Institución que lleva la Cuenta Ordenante, en cumplimiento al mandato del cuentahabiente referido en la fracción II del presente artículo, deberá comunicar a esa otra Institución, por medio del mecanismo previsto en el artículo 63 Bis 3 de las presentes Disposiciones, a más tardar al Día Hábil Bancario siguiente, si los cargos objeto de la solicitud exceden o no el referido porcentaje.

En caso de que la suma de los cargos referidos en el párrafo anterior equivalga a un porcentaje que no exceda el [treinta y cinco/cuarenta] por ciento, la Institución que lleve la Cuenta Ordenante deberá tomar en cuenta, durante un plazo de cinco Días Hábiles Bancarios posteriores a aquel en que la Institución haya comunicado a aquella otra Institución la situación referida en ese mismo párrafo, sin que haya recibido la solicitud de Domiciliación prevista en el segundo párrafo del inciso a) anterior, los montos correspondientes a los cargos para los pagos de dichos créditos, préstamos o financiamientos objeto de la solicitud de información a que se refiere dicho párrafo, con el fin de calcular el porcentaje que resulte de todos aquellos otros cargos adicionales que correspondan a créditos, préstamos o financiamientos susceptibles de quedar designados como un Crédito Asociado a la Nómina que sean ofrecidos al cuentahabiente por esa Institución o cualquier otra en ese plazo.

En el supuesto en que la Institución que lleve la Cuenta Ordenante no reciba la solicitud de Domiciliación en el plazo de cinco Días Hábiles Bancarios referido en este inciso, dará por terminada la solicitud de información indicada, por lo que dejará de incluir, para el cálculo del porcentaje indicado en este mismo inciso, los montos correspondientes a los cargos que hubieran debido realizarse conforme a lo informado en dicha solicitud.

c) En caso de que el titular de la Cuenta Ordenante haya designado dos o más Créditos Asociados a la Nómina conforme al presente artículo, la Institución facultada para realizar los cargos en la Cuenta Ordenante aplicará los recursos respectivos a los pagos de dichos Créditos Asociados a la Nómina, en el mismo orden de prelación conforme a las fechas de designación de cada uno de los Créditos Asociados a la Nómina.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Institución deberá inmovilizar de la Cuenta Ordenante, en la misma fecha de su abono, los montos que deba cargar a dicha cuenta únicamente para aplicarlos al pago de los Créditos Asociados a la Nómina en las fechas que correspondan conforme al orden de prelación mencionado en el párrafo anterior. En consecuencia, la Institución deberá abstenerse de poner a disposición del cuentahabiente o tercero facultado para ello, de alguna otra forma, aquellos recursos inmovilizados conforme a lo dispuesto en este inciso.

d) La Institución no podrá realizar cargos periódicos a la Cuenta Ordenante para cubrir, con los recursos ahí depositados, los pagos correspondientes a:

i) Intereses moratorios y demás penalidades que el cuentahabiente adeude, en su caso, por incumplimiento en el pago del Crédito Asociado a la Nómina de que se trate, y

ii) Cualquier crédito, préstamo o financiamiento distinto a un Crédito Asociado a la Nómina que la Institución haya otorgado al respectivo cuentahabiente, con respecto al cual la Institución dé al cargo de los recursos para el pago de dicho crédito, préstamo o financiamiento una prelación mayor a la de aquellos Créditos Asociados a la Nómina que, en su caso, este último haya designado conforme a la presente fracción I.

e) La Institución deberá realizar los cargos en la Cuenta Ordenante en el orden de prelación siguiente:

i) En primer lugar, la Institución cargará los montos correspondientes a los Créditos Asociados a la Nómina, de conformidad con las fechas de designación de cada uno de ellos con ese carácter, y

ii) En segundo lugar, la Institución cargará los montos correspondientes a la Domiciliación solicitada por el cuentahabiente para pagos de bienes y servicios, incluidos los demás créditos y préstamos distintos a los Créditos Asociados a la Nómina.

La Institución deberá realizar los cargos en las Cuentas respectivas, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, sin perjuicio de aquellos otros cargos que esté obligada a realizar, de conformidad con la prelación que, en su caso, corresponda en términos de las disposiciones legales aplicables.

- f) En caso de que la Institución abra una Cuenta Ordenante con respecto a la cual se haya hecho de su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por este artículo, mediante el mecanismo referido en el artículo 63 Bis 3 de las presentes Disposiciones, que ha quedado designado algún Crédito Asociado a la Nómina vigente otorgado por otra Institución con anterioridad a la apertura de dicha Cuenta, la referida Institución que lleve la nueva Cuenta Ordenante deberá abstenerse de efectuar cargos en esta para cubrir los pagos correspondientes a un nuevo Crédito Asociado a la Nómina que otorgue a dicho cuentahabiente con posterioridad a la apertura de esa nueva Cuenta Ordenante, salvo que el nuevo Crédito Asociado a la Nómina que otorgue tenga una prelación menor a aquella que corresponda a ese otro Crédito Asociado a la Nómina otorgado anteriormente.

Asimismo, en el supuesto a que se refiere este inciso, la Institución que abra la nueva Cuenta Ordenante podrá otorgar al cuentahabiente un Crédito Asociado a la Nómina, con el único objeto de que sea utilizado para liquidar ese otro Crédito Asociado a la Nómina. En este caso, el nuevo Crédito Asociado a la Nómina que otorgue la Institución que lleve la Cuenta Ordenante tendrá la misma prelación que aquel otro Crédito Asociado a la Nómina que haya sido liquidado con los recursos respectivos.

- g) En caso de que la Institución que haya realizado cargos a la Cuenta Ordenante, de conformidad con la Domiciliación señalada en la fracción I, inciso a) de este artículo, para cubrir los pagos de un Crédito Asociado a la Nómina otorgado por otra Institución, reciba una solicitud de cancelación de dicha Domiciliación, así como la notificación prevista en el artículo 63 Bis 2, fracción II, de estas Disposiciones, la referida Institución que lleva la Cuenta Ordenante deberá abstenerse de celebrar con el cuentahabiente un nuevo Crédito Asociado a la Nómina o aceptar la Domiciliación de algún otro crédito, préstamo o financiamiento ofrecido con la intención de quedar designado como Crédito Asociado a la Nómina otorgado por alguna otra Institución, por un plazo de doce meses contado a partir de que reciba la solicitud de cancelación de Domiciliación referida.

- II. Adicionalmente, la Institución que abra alguna de las Cuentas Ordenantes a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo 22 Bis de las presentes Disposiciones, deberá obtener del cuentahabiente, como condición para abrir dicha Cuenta o para considerarla Cuenta Ordenante, un mandato que tenga por objeto que dicha Institución proporcione, de conformidad con el mecanismo referido en el artículo 63 Bis 3 de las presentes Disposiciones, la siguiente información, con el único fin de que sea dada a conocer exclusivamente, de conformidad con lo establecido al efecto en las presentes Disposiciones, a:
- a) Aquella otra Institución que, mediante el mecanismo referido en el artículo 63 Bis 3 de las presentes Disposiciones, haya indicado haber abierto previamente una Cuenta Ordenante al mismo cuentahabiente, respecto de la cual este haya designado Créditos Asociados a la Nómina conforme a lo dispuesto en la fracción I anterior y se hayan dejado de realizar abonos de Prestaciones Laborales, y
 - b) Aquellas otras Instituciones que, mediante el mecanismo referido en el artículo 63 Bis 3 de las presentes Disposiciones, hayan indicado haber otorgado Créditos Asociados a la Nómina designados con tal carácter con respecto a esa otra Cuenta Ordenante abierta previamente:
 - i) Denominación social de la Institución que reciba el mandato referido en la presente fracción;

**CAPÍTULO II
OPERACIONES ACTIVAS**

Disposiciones aplicables
Artículo 62.- ...

- ii) Número y CLABE de la Cuenta Ordenante que dicha Institución haya abierto, y
- iii) Nombre completo, apellidos paterno y materno y fecha de nacimiento del cuentahabiente respectivo, así como tipo y número de documento de identificación que este haya presentado para abrir la Cuenta Ordenante referida y la clave del Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave), así como la Clave Única de Registro de Población (CURP), en caso de que la Institución cuente con esta última clave.

La Institución indicada en el primer párrafo de la presente fracción II deberá dar a conocer mediante el mecanismo referido en el artículo 63 Bis 3 de las presentes Disposiciones la información a que se refiere esta misma fracción al momento de la apertura de la Cuenta respectiva.

El mandato previsto en la presente fracción II tendrá por objeto que la Institución mandataria dé a conocer, además de la información indicada en esta misma fracción, aquella otra información a que se refiere la fracción I, inciso b) de este mismo artículo únicamente para los efectos indicados en este.

...

...

Fecha límite para efectuar el pago de los créditos
Artículo 63.- ...

...

Características del Crédito Asociado a la Nómina

Artículo 63 Bis.- La Institución que otorgue un crédito, préstamo o financiamiento susceptible de quedar designado como Crédito Asociado a la Nómina, deberá sujetarlo a las características siguientes, entre los demás supuestos aplicables que convenga con su cliente:

- I. En caso de que el crédito, préstamo o financiamiento que dicha Institución ofrezca con la intención de que sea designado como Crédito Asociado a la Nómina en una Cuenta Ordenante abierta en otra Institución, previamente a que celebre dicho crédito, préstamo o financiamiento, esa Institución consulte a aquella otra que lleva la Cuenta Ordenante, por medio del mecanismo a que se refiere el artículo 63 Bis 3 siguiente, si los cargos que realizaría en esta para cubrir los pagos respectivos, sumados a aquellos otros cargos que, en su caso, se deban hacer con respecto a otros Créditos Asociados a la Nómina, exceden el porcentaje de [treinta y cinco/cuarenta] por ciento indicado en el artículo 22 Bis 1, fracción I, inciso b), de estas Disposiciones, y
- II. El acreditado o prestatario respectivo otorgue, a su vez, al momento de la celebración del Crédito Asociado a la Nómina referido, un mandato a la Institución acreedora con el objeto de que esta gestione, a nombre y por cuenta de dicho acreditado o prestatario, con aquella otra Institución que lleve una Cuenta Ordenante abierta a nombre de este último en la que, con

posterioridad a dicha celebración, se depositen o transfieran periódicamente sus Prestaciones Laborales, una Domiciliación para realizar los pagos de los adeudos correspondientes a dicho Crédito Asociado a la Nómina.

La Institución que ofrezca a cualquier persona alguno de los créditos, préstamos o financiamientos a que se refiere el primer párrafo del presente artículo estará obligada a presentarle las condiciones del crédito que correspondan a un Crédito Asociado a la Nómina comparadas con las condiciones de un crédito, préstamo o financiamiento similar que no sea designado como Crédito Asociado a la Nómina.

Gestión del Crédito Asociado a la Nómina ante la Institución depositaria de la Cuenta Ordenante

Artículo 63 Bis 1.- En los supuestos a que se refiere el artículo 63 Bis, la Institución que ofrezca el crédito, préstamo o financiamiento susceptible de quedar designado como Crédito Asociado a la Nómina deberá gestionar, ante aquella otra Institución que lleve la Cuenta Ordenante, la Domiciliación señalada en el artículo anterior mediante la presentación de la solicitud a que se refiere el artículo 64 de estas Disposiciones. A este respecto, la Institución que gestione la Domiciliación asumirá el carácter de Proveedor y Banco del Proveedor para efectos de lo dispuesto en el Título Segundo, Capítulo III, Sección I, de las presentes Disposiciones y deberá indicar, en la solicitud referida, los importes de los cargos objeto de la Domiciliación y los días

del mes y el plazo en que deban efectuarse, así como incluir la siguiente leyenda en el rubro de firma correspondiente:

“[Nombre completo, apellido paterno y materno del acreditado o prestatario],

por conducto de

[Denominación social de la Institución],

quien suscribe esta solicitud, a nombre y por cuenta del solicitante, en virtud del mandato conferido por este último para llevar a cabo la Domiciliación objeto de la presente solicitud.”

Como parte del mandato que la Institución obtenga para llevar a cabo la Domiciliación a que se refiere el presente artículo, el acreditado o prestatario respectivo deberá otorgar su autorización para que dicha Institución solicite y obtenga, mediante el mecanismo referido en el artículo 63 Bis 3 siguiente, la información sobre las Cuentas Ordenantes que el acreditado o prestatario haya abierto en otras Instituciones.

La Institución a que se refiere el párrafo anterior únicamente podrá utilizar la información referida en dicho párrafo para identificar aquella otra Institución ante la cual podría gestionar la Domiciliación correspondiente, por lo que deberá abstenerse de utilizar esa información para cualquier otro fin.

En caso de que, en virtud de pagos anticipados o por cualquier otra causa, se reduzca el importe o número de los pagos que deba hacer el deudor del Crédito Asociado a la Nómina, la Institución acreedora deberá modificar los términos de la Domiciliación de conformidad con lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, Sección I, de las presentes Disposiciones, con el fin de que los cargos realizados como parte de dicha Domiciliación correspondan a los pagos ajustados conforme a lo anterior.

Supuestos adicionales para el vencimiento y modificación del Crédito Asociado a la Nómina

Artículo 63 Bis 2.- La Institución que otorgue un Crédito Asociado a la Nómina podrá estipular en el contrato correspondiente que, en caso de que el acreditado o prestatario revoque el mandato a que se refiere el artículo 63 Bis, fracción II, de estas Disposiciones o solicite la cancelación de la Domiciliación referida en el mismo artículo previamente al vencimiento del Crédito Asociado a la Nómina, la Institución podrá, a su elección, rescindir el Crédito Asociado a la Nómina o incrementar la tasa de interés. En este último supuesto, la tasa de interés que resultará aplicable deberá estar prevista expresamente en el contrato referido.

En el supuesto previsto en este artículo, la Institución deberá notificar:

- I. Al acreditado o prestatario la rescisión o modificación de la tasa de interés correspondiente con, al menos, treinta Días de anticipación a que esto ocurra, y

II. A la Institución que lleva la Cuenta Ordenante objeto de la Domiciliación cancelada, el hecho de que dicha cancelación se realizó con anterioridad al vencimiento del Crédito Asociado a la Nómina respectivo.

En caso que la solicitud de cancelación de la Domiciliación referida en este artículo se presente a la Institución que lleva la Cuenta Ordenante, esta deberá notificar sobre dicha solicitud a la Institución acreditante del Crédito Asociado a la Nómina, por medio del mecanismo previsto en el artículo 63 Bis 3 siguiente, a más tardar a los tres Días Hábiles Bancarios inmediatos posteriores al Día en que haya recibido la solicitud indicada.

Mecanismo de comunicación entre Instituciones

Artículo 63 Bis 3.- Las Instituciones podrán realizar las consultas y proporcionar la información a que se refieren los artículos 22 Bis 1, 63 Bis y 63 Bis 2 de las presentes Disposiciones únicamente por medio de los mecanismos transparentes que establezcan entre ellas de tal forma que no restrinjan o impidan la participación de las Instituciones en igualdad de circunstancias, cuyos términos y condiciones deberán hacer del conocimiento de la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad del Banco de México, de manera previa a su implementación.

CAPÍTULO III

SERVICIOS

Sección I Domiciliación en cuentas de Depósito bancario de dinero

Solicitudes de contratación

Artículo 64.- ~~Las Instituciones que ofrezcan el servicio de Domiciliación deberán atender las solicitudes para su contratación en términos de los artículos 70 al 74 siguientes y mediante la utilización del formato establecido en el Anexo 1 de estas Disposiciones, que les presenten los titulares de las Cuentas que llevan.~~

El Banco del Proveedor deberá pactar con los Proveedores que cuando ellos reciban la solicitud respectiva, ~~recaben~~ al menos la información señalada en el referido Anexo 1.

Solicitudes de cancelación

...

...

Artículo 64.- La Institución que haya abierto en ella cualquier Cuenta únicamente podrá realizar cargos en esta, para el pago de bienes y servicios, incluidos créditos, préstamos y demás operaciones de financiamiento celebrados con la misma Institución o con cualquier otro Proveedor, incluyendo alguna otra Institución, por medio de la Domiciliación ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el presente Capítulo. A este respecto, la Institución que administre cualquier Cuenta deberá atender las solicitudes para la ejecución de la Domiciliación en términos de los artículos 70 al 74 siguientes y mediante la utilización del formato establecido en el Anexo 1 de estas Disposiciones, que le presente el titular de dicha Cuenta, directamente o por conducto del Banco del Proveedor.

El Banco del Proveedor deberá pactar con el respectivo Proveedor que cuando este último reciba la solicitud referida, deberá recabar, al menos, la información señalada en el referido Anexo 1. En caso de que una Institución sea la que haya otorgado el crédito, préstamo o financiamiento objeto de la Domiciliación solicitada conforme al presente Capítulo, dicha Institución deberá recabar directamente la información referida en este párrafo.

...

Artículo 65.- El Banco del Cliente deberá atender las solicitudes de cancelación de la Domiciliación que se le presenten mediante la utilización del formato establecido en el Anexo 2 de estas Disposiciones. Lo anterior, con independencia de que el titular de la Cuenta hubiese autorizado la Domiciliación a través del Proveedor o de que el medio utilizado para autorizarla haya sido distinto al que se emplee para formular la solicitud de cancelación.

Efectos de la cancelación

Artículo 66.- La cancelación surtirá efectos en un plazo no mayor a tres Días Hábiles Bancarios contados a partir de la fecha en que el Banco del Cliente reciba la solicitud. Una vez que la cancelación surta efectos, el Banco del Cliente deberá abstenerse de realizar cargos en la Cuenta relacionados con dicha Domiciliación.

Objeción de cargos

Artículo 67.- El Banco del Cliente deberá atender las solicitudes de objeción que se le presenten por cargos no reconocidos derivados de Domiciliaciones mediante la utilización del formato establecido en el Anexo 3 de estas Disposiciones.

Las ~~objeciones~~ podrán presentarse dentro de un plazo de noventa Días contado a partir del último Día del período del estado de cuenta en donde aparezca el cargo materia de la objeción.

...

...

...

...

Artículo 67.- El Banco del Cliente deberá atender las notificaciones de objeción que se le presenten por cargos no reconocidos derivados de Domiciliaciones mediante la utilización del formato establecido en el Anexo 3 de estas Disposiciones.

Las notificaciones de objeción podrán presentarse dentro de un plazo de noventa Días contado a partir del último Día del período del estado de cuenta en donde aparezca el cargo materia de la objeción.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Banco del Cliente deberá permitir al titular de la Cuenta presentarle la notificación de objeción que corresponda en alguna de las siguientes formas, a elección de este último:

- I. Personalmente, en cualquiera de las sucursales del Banco del Cliente o por comunicación dada por medio de los canales de atención a sus cuentahabientes que el propio Banco del Cliente haya habilitado para atender asuntos relacionados con las Cuentas objeto de la Domiciliación, o
- II. A través de los canales electrónicos o cualquier otro medio de comunicación que, al efecto, el Banco del Cliente haya convenido con el titular de la Cuenta.

El Banco del Cliente en ningún caso podrá requerir al titular de la Cuenta que realice trámite adicional a la presentación de la objeción a que se refiere el presente artículo.

Procedencia de la objeción de cargos

Artículo 68.- Cuando el titular de la Cuenta objete algún cargo derivado del servicio de Domiciliación durante los primeros sesenta Días del plazo señalado en el artículo anterior, el Banco del Cliente deberá abonar el monto reclamado a más tardar el Día Hábil Bancario siguiente a la recepción de la objeción, ~~sin que pueda requerir al titular de la Cuenta la realización de trámite adicional alguno.~~

El Banco del Cliente que reciba alguna de las objeciones anteriormente referidas deberá proporcionar al titular de la Cuenta, a elección de este último, por escrito o por medios electrónicos o de telecomunicación, al menos, un número de referencia de dicha recepción de la objeción, así como la fecha y hora en que esta se recibió. El Banco del Cliente deberá entregar al titular de la Cuenta la información referida en el momento en el que este haya presentado la notificación de objeción correspondiente de la manera a que se refiere la fracción I anterior, o bien, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que este haya presentado la notificación de alguna de las maneras previstas en la fracción II. El Banco del Cliente deberá conservar evidencia de la información que haya proporcionado el titular de la Cuenta en términos del presente artículo.

Las Instituciones deberán informar a los titulares de la Cuenta, en los contratos de Depósito correspondientes a las Cuentas Ordenantes, los medios por los cuales podrán presentar las objeciones referidas.

...

Artículo 68.- Cuando el titular de la Cuenta objete algún cargo derivado del servicio de Domiciliación durante los primeros sesenta Días del plazo señalado en el artículo anterior, el Banco del Cliente deberá abonar el monto reclamado a más tardar el Día Hábil Bancario siguiente a la recepción de la notificación de objeción.

Si la objeción se ~~realiza~~ entre el Día sesenta y uno y el Día noventa del plazo antes mencionado, el Banco del Cliente deberá resolver sobre la procedencia de la reclamación en un plazo máximo de veinte Días y, en caso de que la objeción resulte procedente, abonar el monto reclamado a más tardar el Día Hábil Bancario siguiente a la fecha de resolución.

Improcedencia de la objeción de cargos

Si la notificación de objeción se presenta entre el Día sesenta y uno y el Día noventa del plazo antes mencionado, el Banco del Cliente deberá resolver sobre la procedencia de dicha objeción en un plazo máximo de veinte Días y, en caso de que resulte procedente, deberá abonar el monto reclamado a más tardar el Día Hábil Bancario siguiente a la fecha de resolución.

Tratándose de objeciones notificadas por el titular de la Cuenta, relativas a la Domiciliación solicitada por un Proveedor distinto al Banco del Cliente, el propio Banco del Cliente deberá remitir al Proveedor copia de la notificación de objeción, a más tardar el Día Hábil Bancario siguiente a aquel en que la haya recibido, para que el Proveedor se pronuncie con respecto a la procedencia de la objeción del titular de la Cuenta. En este supuesto, la Institución que haya solicitado la Domiciliación relacionada con la objeción deberá comunicar al Banco del Cliente su resolución sobre la procedencia de dicha objeción a que haya lugar, así como la evidencia respectiva, a más tardar a los diez Días Hábiles Bancarios posteriores a aquel en que haya recibido del Banco del Cliente la copia de la notificación de objeción.

...

Artículo 69.- En caso de que la objeción de cargos por Domiciliación no resulte procedente conforme a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 68 de estas Disposiciones, el Banco del Cliente deberá poner a disposición del titular de la Cuenta el original impreso de la resolución con firma del personal facultado en la que se expresen los argumentos que sustentan la improcedencia, ~~así como copia de los documentos o evidencia de soporte respectivos~~, incluyendo la proporcionada por el Proveedor ~~de que se trate, en la sucursal en la que, en su caso, se haya presentado la objeción o en la que hubiesen acordado, para tal efecto.~~

Artículo 69.- En caso de que la objeción de cargos por Domiciliación no resulte procedente conforme a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 68 de estas Disposiciones, el Banco del Cliente deberá poner a disposición del titular de la Cuenta, personalmente en la sucursal en que radica la Cuenta o bien, a través de los medios que al efecto haya convenido con el titular referido, a elección de este último, dentro de un plazo de diez Días Hábiles Bancarios contados a partir de la fecha en la que haya recibido la notificación de objeción a que se refiere el artículo citado, el original impreso de la resolución con firma del personal facultado en la que se expresen, en lenguaje simple y claro, los argumentos que sustentan la improcedencia, y que contenga la información siguiente:

- I. Evidencia de los elementos de autenticación empleados por el Banco del Cliente para tramitar las solicitudes de los cargos realizados en la Cuenta de que se trate, incluyendo la proporcionada por el Proveedor correspondiente, así como la explicación, en lenguaje simple y claro, de dichos elementos y la forma en que realizó su verificación de acuerdo con los procedimientos aplicables a dichos factores de autenticación;
- II. Fecha en la que se realizaron los cargos respectivos, y
- III. Nombre del Banco del Proveedor que solicitó los cargos motivo de la reclamación.

Adicionalmente, deberá enviar al titular de la Cuenta copia de dicha resolución a través de correo electrónico cuando este haya presentado la objeción a través de la página electrónica que el Banco del Cliente tenga en su página de Internet o cuando así lo haya solicitado al presentar la objeción.

Artículos 70 al 74 ...

Sección II

Transferencia de salario, pensiones y otras prestaciones de carácter laboral

Solicitudes de transferencias

Artículo 75.- Las Instituciones deberán permitir a cualquier ~~cuentahabiente que sea titular de una Cuenta Ordenante, así como de otra Cuenta que haya abierto previamente en una Institución distinta y que pueda designar como una Cuenta Receptora, que pueda requerir,~~

El Banco del Cliente deberá, a solicitud del titular de la Cuenta, poner a su disposición y entregar, sin costo alguno, durante el plazo de cuarenta y cinco Días siguiente a la entrega de la resolución referida en este artículo, en la sucursal en la que radica la Cuenta, o bien, en la unidad especializada que el Banco del Cliente haya establecido para la atención a usuarios, productos y servicios financieros conforme a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, una copia del expediente generado con motivo de la notificación de objeción, que incluya la documentación e información relacionada directamente con la misma.

...

...

...

...

Artículo 75.- La Institución Ordenante deberá, previa solicitud que presente el titular de la Cuenta Ordenante en términos de esta Sección II, transferir a la Cuenta Receptora designada al efecto, los recursos correspondientes a las Prestaciones Laborales que se depositen en la

~~mediante solicitud que presente en términos de esta Sección II, que la Institución Ordenante, en cada Día Hábil Bancario en que se abonen a la Cuenta Ordenante los recursos correspondientes a las Prestaciones Laborales, transfiera la totalidad de dichos recursos a la Cuenta Receptora respectiva. Las transferencias a que se refiere este artículo se llevarán a cabo sin costo para los cuentahabientes, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 80 de las presentes Disposiciones.~~

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, las Instituciones deberán permitir a cada titular de las Cuentas señaladas en dicho párrafo que presente, a su elección, la solicitud a que se refiere ese mismo párrafo a la Institución Ordenante o a la Institución Receptora a través de alguna de las alternativas siguientes:

- I. Personalmente en cualquiera de las sucursales de dichas Instituciones. Para esos efectos, la Institución Ordenante o la

Cuenta Ordenante. La Institución Ordenante deberá ejecutar las transferencias referidas en: a) el mismo Día Hábil Bancario en que se abonen en la Cuenta Ordenante los recursos correspondientes a las Prestaciones Laborales, en caso de que dicho abono sea realizado hasta las 17:00:00 horas de ese día, o b) el Día Hábil Bancario inmediato siguiente a aquel en que se realice dicho abono, en caso de que este ocurra después de las 17:00:00 horas de ese mismo día. Cada una de dichas transferencias deberá realizarse por la totalidad de los recursos correspondientes a Prestaciones Laborales que hayan sido depositados en la Cuenta Receptora respectiva, salvo que la Institución Ordenante deba ejecutar el cargo previamente convenido con el cuentahabiente para que los recursos disponibles en esa Cuenta sean aplicados al pago de Créditos Asociados a la Nómina que este haya celebrado o bien, que la Institución Ordenante deba disponer de dichos recursos en cumplimiento a un ordenamiento de autoridad judicial vigente. Las transferencias a que se refiere este artículo se llevarán a cabo sin costo para los titulares de las Cuentas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 80 de las presentes Disposiciones.

...

- I. Personalmente en cualquiera de las sucursales de dichas Instituciones. Para esos efectos, la Institución Ordenante o la

Institución Receptora a la que ~~se presente~~ la solicitud deberá requerir al cuentahabiente que presente dicha solicitud en términos del Anexo 4 y que exhiba una identificación oficial, ~~así como, a elección de este último, cualquiera de los siguientes documentos relativos a la Cuenta Receptora, si la solicitud se presenta a la Institución Ordenante, o a la Cuenta Ordenante, si la solicitud se presenta a la Institución Receptora: (i) la carátula del contrato de apertura de la Cuenta, (ii) algún estado de cuenta expedido dentro del trimestre inmediato anterior a la fecha de presentación de la solicitud o (iii) la tarjeta de débito vigente que contenga el nombre impreso del cuentahabiente.~~

- II. A través del servicio de banca electrónica por Internet que, en su caso, la Institución de que se trate haya contratado previamente con el cuentahabiente para que este pueda llevar a cabo transferencias de recursos dinerarios a cuentas de terceros u otras instituciones. Para que la Institución Ordenante o la Institución Receptora pueda considerar como válidas las solicitudes que les presenten sus cuentahabientes a través de los medios electrónicos a que se refiere esta fracción, estas deberán formularse en los términos del formato establecido en el Anexo 4 Bis y cumplir con los mismos factores de autenticación requeridos, de conformidad con las disposiciones aplicables, para llevar a cabo transferencias de recursos dinerarios de terceros u otras Instituciones a través de banca electrónica por Internet. ~~Para esos efectos, la Institución de que se trate únicamente admitirá aquellas solicitudes presentadas por los cuentahabientes respectivos que indiquen su fecha de~~

Institución Receptora a la que el cuentahabiente pretenda presentar la solicitud deberá requerirle que la presente en términos del formato incluido en el Anexo 4. Asimismo, cualquiera de las Instituciones referidas deberá verificar la identidad del solicitante, para lo cual deberá requerirle que exhiba una identificación oficial y cerciorarse que los datos del respectivo cuentahabiente ahí asentados coincidan con aquellos que la Institución de que se trate conserve en los expedientes que correspondan.

- II. A través del servicio de banca electrónica por Internet que, en su caso, la Institución de que se trate haya contratado previamente con el cuentahabiente para que este pueda llevar a cabo transferencias de recursos dinerarios a cuentas de terceros u otras instituciones. Para que la Institución Ordenante o la Institución Receptora pueda considerar como válidas las solicitudes que les presenten sus cuentahabientes a través de los medios electrónicos a que se refiere esta fracción, estas deberán formularse en los términos del formato establecido en el Anexo 4 Bis y cumplir con los mismos factores de autenticación requeridos, de conformidad con las disposiciones aplicables, para llevar a cabo transferencias de recursos dinerarios de terceros u otras Instituciones a través de banca electrónica por Internet.

~~nacimiento, así como el número de cuenta o CLABE correspondiente a la Cuenta Receptora, si la solicitud de que se trate se presenta a la Institución Ordenante, o la Cuenta Ordenante, si dicha solicitud se presenta a la Institución Receptora.~~

La Institución Receptora que reciba la solicitud a que se refiere el presente artículo, a través de cualquiera de los medios anteriormente señalados, deberá, a nombre y por cuenta del cuentahabiente de que se trate, gestionar dicha solicitud frente a la Institución Ordenante, a fin de que esta última realice las transferencias de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo. Al respecto, como parte de la gestión que realice la Institución Receptora, esta deberá manifestar a la Institución Ordenante que cuenta con la solicitud y autorización del cuentahabiente para que dicha Institución Receptora, a nombre y por cuenta de dicho cuentahabiente, tramite las transferencias de que se trate ante la Institución Ordenante. Las Instituciones Ordenantes y las Instituciones Receptoras en ningún caso podrán requerir documentación adicional o distinta a la señalada en las fracciones anteriores.

Las Instituciones Ordenantes y las Instituciones que lleven Cuentas susceptibles de constituirse como Cuentas Receptoras deberán poner a disposición de sus cuentahabientes los formatos contenidos en el Anexo 4 y, en su caso, el Anexo 4 Bis de las presentes Disposiciones, de la misma manera en que permitan al público en general acceder a la documentación de esas Instituciones, en particular, en lugares visibles en todas sus sucursales, en sus respectivas páginas electrónicas en

...

...

Internet y, en su caso, a través del servicio de banca electrónica por Internet que pongan a disposición de sus cuentahabientes. Para efecto de lo antes señalado, las mencionadas Instituciones deberán transcribir textualmente el contenido de los referidos Anexos 4 o 4 Bis, según corresponda, y únicamente podrán incorporar en ellos su denominación social, nombre comercial, logotipo, folio de identificación de la solicitud y datos de contacto para cualquier aclaración.

Trámite de solicitudes

Artículo 76.- Las Instituciones Ordenantes y aquellas Instituciones que lleven Cuentas susceptibles de constituirse como Cuentas Receptoras deberán recibir las solicitudes a que se refiere el artículo anterior en cualquiera de sus sucursales o, en su caso, a través del servicio de banca electrónica por Internet a que se refiere la fracción II de dicho artículo.

La Institución que reciba la solicitud conforme a lo anterior será responsable, en términos de lo dispuesto por esta Sección II, de la adecuada identificación del cuentahabiente, así como de verificar la información de la solicitud contra aquella que obre en su poder. Lo anterior deberá observarse, sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones aplicables a la apertura de Cuentas.

...

...

...

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, la Institución que reciba la solicitud a que se refiere este artículo deberá verificar la identidad del solicitante, así como los datos de la Cuenta Ordenante o la Cuenta Receptora, si aquella es la Institución Receptora o la Institución Ordenante, respectivamente, que el cuentahabiente solicitante indique en dicha solicitud. Para estos efectos, la Institución deberá:

- I. Obtener del solicitante, a elección de este último, cualquiera de los siguientes documentos relativos a la Cuenta Receptora, si la solicitud se presenta a la Institución Ordenante, o a la Cuenta Ordenante, si la solicitud se presenta a la Institución Receptora: (i) la carátula del contrato de apertura de la Cuenta, (ii) algún estado de cuenta expedido dentro del trimestre inmediato anterior a la fecha de presentación de la solicitud, o (iii) la tarjeta de débito vigente que contenga el nombre impreso del cuentahabiente, o

La Institución que reciba la solicitud deberá requerir a la otra Institución que verifique que la información contenida en la referida solicitud corresponde a la información de la Cuenta que esta última le lleva al cuentahabiente.

En el evento que el cuentahabiente haya presentado la solicitud de transferencia ante la Institución Receptora, esta deberá enviar a la Institución Ordenante dicha solicitud en un plazo no mayor a cinco Días Hábiles Bancarios posteriores al día en que el cuentahabiente haya presentado dicha solicitud.

II. En lugar de obtener la documentación a que se refiere la fracción I anterior, a elección del cuentahabiente solicitante, la Institución podrá enviar, con cargo a la respectiva Cuenta de este, una orden de transferencia a favor del mismo cuentahabiente, por la menor cantidad que se permita, a través del sistema de pagos interbancario que emita comprobantes de las transferencias realizadas en los que se especifiquen el nombre de cada beneficiario y su respectiva Cuentas, para que, con la información contenida en el comprobante que obtenga por dicha transferencia, verifique que la Cuenta proporcionada por este corresponde a él. La Institución que realice la verificación en términos de este párrafo únicamente podrá cobrar al cuentahabiente solicitante, por dicho trámite, la tarifa aplicable a la orden de transferencia antes referida.

...

...

Las Instituciones Receptoras no podrán tramitar solicitudes de los respectivos cuentahabientes para que, a su vez, transfieran a otras Instituciones Receptoras los recursos correspondientes a Prestaciones Laborales que, conforme a lo dispuesto por el presente artículo, las primeras reciban en las respectivas Cuentas Receptoras que administren.

Las Instituciones Ordenantes o Receptoras no deberán dar trámite a las solicitudes de transferencia de recursos en aquellos casos en que dichas transferencias ocasionen el incumplimiento de resoluciones de carácter judicial o administrativo que se les haya notificado.

La Institución Receptora podrá tramitar la solicitud a que se refiere este artículo únicamente en caso de que la Cuenta Receptora designada por el cuentahabiente corresponda a una cuenta de nivel 4. Tratándose de las cuentas de niveles 2 y 3, la Institución Receptora que las abra podrá considerarlas como Cuentas Receptoras, siempre y cuando la Institución Receptora recabe de los cuentahabientes respectivos la documentación que, para las cuentas nivel 4, las Instituciones deben recabar de sus clientes conforme a lo establecido al respecto en las “Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito” emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

...

...

En ningún caso, las Instituciones podrán establecer requisitos o documentación adicional a la señalada en el artículo anterior como parte del proceso de verificación de información que realicen en términos del presente artículo.

Notificación de solicitud presentada por Institución Receptora

Artículo 76 Bis.- La Institución Ordenante que reciba una solicitud de la Institución Receptora en términos del artículo 75 anterior deberá notificar al titular de la Cuenta Ordenante respectiva, ~~a más tardar al quinto Día Hábil Bancario siguiente al día en que reciba dicha solicitud,~~ sobre la presentación de la misma, así como la fecha a partir de la cual realizará las transferencias de los recursos correspondientes a Prestaciones Laborales que reciba para su abono en la Cuenta Ordenante. La notificación a que se refiere este artículo deberá realizarse ~~a través de los mismos medios que las Instituciones Ordenantes hayan convenido con sus cuentahabientes para la notificación de los asuntos relacionados con las Cuentas respectivas y~~ deberá incluir la siguiente leyenda:

Recibimos de (*denominación de la Institución Receptora*) la solicitud que usted presentó a dicha institución para que los recursos de su salario, pensiones y otras prestaciones de carácter laboral, que actualmente se depositan en la cuenta que usted tiene con esta institución, se transfieran de forma periódica a la cuenta número (*dieciocho dígitos de la Cuenta Receptora*) que esa

...

Artículo 76 Bis.- La Institución Ordenante que reciba una solicitud de la Institución Receptora en términos del artículo 75 anterior deberá notificar al titular de la Cuenta Ordenante respectiva, sobre la presentación de dicha solicitud, así como la fecha a partir de la cual la Institución Ordenante realizará las transferencias de los recursos correspondientes a Prestaciones Laborales que reciba para su abono en la Cuenta Ordenante. La notificación a que se refiere este artículo deberá realizarse en cualquiera de las siguientes formas:

- I. A más tardar al quinto Día Hábil Bancario siguiente al Día en que la Institución Ordenante reciba dicha solicitud, a través de los mismos medios que esta haya convenido con el cuentahabiente para la notificación de los asuntos relacionados con la Cuenta respectiva. Dicha notificación deberá incluir la siguiente leyenda:

...

Institución le lleva, a partir de *(fecha a partir de la cual se realizarán las transferencias)*).

Le recordamos que usted puede cancelar las transferencias referidas, para lo cual deberá usted presentar ante nosotros una orden de cancelación directamente en nuestras sucursales o, en su caso, a través del servicio de banca electrónica por Internet que haya usted contratado con nosotros. Para esto, ponemos a su disposición el formato de dicha orden de cancelación en nuestras sucursales y en nuestro portal de Internet. Tome usted en cuenta que la cancelación que llegue a solicitar surtirá efectos al segundo Día Hábil Bancario posterior a la fecha en que nos presente la respectiva orden de cancelación.

...

II. A más tardar al quinto Día Hábil Bancario siguiente al Día en que la Institución Ordenante reciba dicha solicitud, a través de mensajes de texto transmitidos por el servicio de mensaje corto (referido como SMS, por sus siglas en inglés), al número de telefonía móvil que, en su caso, haya quedado asociado a la Cuenta Ordenante de que se trate o, solo en caso de que la Cuenta Ordenante no haya quedado asociada a un número de telefonía referida, a aquel otro número de telefonía móvil que el cuentahabiente haya proporcionado a la Institución Ordenante para recibir comunicaciones de ella. Dicha notificación deberá expresar la siguiente frase por medio de los mensajes de texto consecutivos que se requieran para ello:

“ [Denominación o nombre comercial de la Institución Ordenante] ha recibido su solicitud para que los depósitos de su salario, pensiones y prestaciones laborales se transfieran a partir del [día]/[mes]/[año] * a la cuenta de [denominación o nombre comercial de la Institución Receptora] indicada en su solicitud. Para dudas o aclaraciones acuda a nuestras sucursales o comuníquese al [] .**”

* La fecha deberá corresponder a aquella a partir de la cual la Institución Ordenante deba realizar las transferencias a que se refiere este artículo y podrá indicarse como: número del día/abreviatura del mes/últimos dos dígitos del año. Las abreviaturas del mes serán: “ENE, FEB, MAR, ABR, MAY, JUN, JUL, AGO, SEP, OCT, NOV y DIC”.

** Deberá indicarse el número telefónico de atención a clientes de la Institución Ordenante.

Envío de los recursos

Artículo 77.- La Institución Ordenante deberá estar en posibilidad de llevar a cabo las transferencias a que se refiere el artículo 76 anterior, a partir del quinto Día Hábil Bancario siguiente a aquel en que la solicitud respectiva le haya sido presentada directamente por el cuentahabiente o bien, en caso que la solicitud respectiva haya sido presentada por la Institución Receptora de que se trate, a partir del décimo Día Hábil Bancario siguiente a aquel en que esta haya presentado dicha solicitud.

La Institución Ordenante deberá guardar constancia de la notificación que realice al titular de la Cuenta Ordenante en relación con la presentación de la solicitud por parte de la Institución Receptora para realizar la transferencia de los recursos correspondientes a Prestaciones Laborales que reciba dicho titular en la Cuenta Ordenante.

...

...

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, a partir del Día Hábil Bancario posterior a la conclusión del plazo que resulte aplicable conforme a lo señalado en dicho párrafo, la Institución Ordenante deberá llevar a cabo la primera de las transferencias que sean objeto de la solicitud tramitada en términos del artículo 76, una vez que dicha Institución reciba los recursos correspondientes a las Prestaciones Laborales que deba abonar a la Cuenta Ordenante indicada en dicha solicitud. En caso que la Institución Ordenante reciba, dentro del plazo que corresponda conforme a lo señalado en el párrafo anterior, recursos correspondientes a las Prestaciones Laborales que deba abonar a la Cuenta Ordenante, esta deberá abstenerse de realizar la transferencia de tales recursos a la Cuenta Receptora.

Las Instituciones Ordenantes que sean participantes en el SPEI deberán transferir a las Instituciones Receptoras, a través de ese sistema de pagos, los recursos correspondientes a las Prestaciones Laborales abonadas a la Cuenta Ordenante de que se trate, para lo cual deberán enviar la respectiva orden de transferencia del SPEI el mismo Día Hábil Bancario en que dichos recursos estén a disposición de la Institución Ordenante, para ser abonados en la Cuenta Receptora a más tardar a las 15:00:00 horas del Día Hábil Bancario de que se trate. En cada una de estas transferencias, la Institución Ordenante deberá incluir en el campo “Concepto del Pago” del formato del SPEI, la leyenda “Portabilidad de Nomina” (*sic*).

...

Las Instituciones Ordenantes que sean participantes en el SPEI deberán transferir a las Instituciones Receptoras, a través de ese sistema de pagos, los recursos correspondientes a las Prestaciones Laborales abonadas a la Cuenta Ordenante de que se trate, para lo cual deberán enviar la respectiva orden de transferencia del SPEI el mismo Día Hábil Bancario en que dichos recursos estén a disposición de la Institución Ordenante, para ser abonados en la Cuenta Receptora a más tardar a las 17:00:00 horas del Día Hábil Bancario de que se trate. En cada una de estas transferencias, la Institución Ordenante deberá incluir en el campo “Concepto del Pago” del formato del SPEI, la leyenda “Portabilidad de Nomina”.

En caso que los recursos correspondientes a las Prestaciones Laborales estén a disposición de la Institución Ordenante para ser transferidos y abonados en la Cuenta Receptora después de la hora mencionada en el párrafo anterior, el envío por el SPEI de la orden de transferencia a la Cuenta Receptora deberá realizarse con la anticipación necesaria para que dichos recursos sean acreditados a más tardar a la apertura del Día Hábil Bancario siguiente.

...

En el evento que la Institución Ordenante no pueda realizar la transferencia de los recursos correspondientes a Prestaciones Laborales por cuestiones técnicas imputables a la Institución Receptora, la Institución Ordenante deberá intentar nuevamente la transferencia de dichos recursos el Día Hábil Bancario inmediato siguiente. En este caso, la Institución Receptora deberá cubrir a la Institución Ordenante el costo correspondiente de las transferencias posteriores que deba realizar con motivo de lo anterior.

...

En el supuesto que la Institución Ordenante no pueda realizar la transferencia de los recursos correspondientes por cuestiones técnicas imputables a ella misma, deberá intentar la transferencia de dichos recursos al Día Hábil Bancario inmediato siguiente. En este caso, los costos correspondientes a los posteriores intentos de transferencia de los recursos serán asumidos por la propia Institución Ordenante.

...

La Institución Ordenante que realice la transferencia de los recursos correspondientes a Prestaciones Laborales a partir de que haya realizado la primera transferencia a la Cuenta Receptora en los términos de la presente Sección II, hasta en tanto no reciban la orden de cancelación a que se refiere el artículo siguiente, tendrán prohibido cobrar comisiones a los cuentahabientes en términos de lo dispuesto en la Circular 22/2010 del Banco de México.

Órdenes de cancelación de transferencias

Artículo 78.- Los cuentahabientes podrán instruir en cualquier momento la cancelación de las transferencias de recursos de la Cuenta Ordenante a la Cuenta Receptora que hayan sido ordenadas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 de las presentes Disposiciones.

Para los efectos señalados en el párrafo anterior, las Instituciones Ordenantes deberán permitir a los cuentahabientes que presenten ante ellas las respectivas órdenes de cancelación de transferencias. Las Instituciones Ordenantes deberán permitir que dichas órdenes sean presentadas en la misma forma y términos que los previstos en los artículos 75 y 76 para solicitar las transferencias y estas deberán formularse en términos de los formatos contenidos en los Anexos 4 Bis 1 y 4 Bis 2 de estas Disposiciones.

Las órdenes de cancelación a que se refiere este artículo surtirán efectos a más tardar el segundo Día Hábil Bancario siguiente a la fecha en que sean presentadas a la Institución Ordenante de que se trate.

...

...

...

...

...

Las Instituciones Ordenantes deberán poner a disposición de sus cuentahabientes los formatos contenidos en los Anexos 4 Bis 1 y, en su caso, 4 Bis 2 de las presentes Disposiciones, de la misma manera en que permitan al público en general acceder a la documentación de esas Instituciones, en particular, en lugares visibles en todas sus sucursales, en sus respectivas páginas electrónicas en Internet y, en su caso, a través del servicio de banca electrónica por Internet que pongan a disposición de sus cuentahabientes.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez que los cuentahabientes hayan presentado las respectivas órdenes de cancelación a que se refiere el presente artículo, podrán presentar con posterioridad una nueva solicitud para que se lleven a cabo las transferencias a que se refiere la presente Sección II.

...

...

Cancelación del servicio de transferencias

Artículo 78 Bis.- La Institución Ordenante que no reciba recursos correspondientes a las Prestaciones Laborales para su abono en la Cuenta Ordenante durante un período de seis meses consecutivos, podrá cancelar el servicio de transferencia solicitado por el cuentahabiente en términos de la presente Sección II.

Acuse de recibo de solicitudes-

Artículo 79.- Las Instituciones deberán guardar constancia de las solicitudes de transferencias y órdenes de cancelación, así como la documentación relacionada, que reciban en términos de los artículos 75 y 78 de estas Disposiciones por un periodo de 5 años.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, las Instituciones Ordenantes deberán notificar, al cuentahabiente respectivo y a la Institución Receptora de que se trate, que cancelará el servicio de transferencia y la fecha a partir de la cual esta surtirá efectos. Asimismo, a través de la notificación referida, la Institución deberá informar a su cuentahabiente que podrá reestablecer el referido servicio de transferencia mediante una nueva solicitud presentada en términos de esta Sección II.

La Institución Ordenante deberá realizar la notificación referida en el párrafo anterior por los mismos medios previstos en el artículo 76 Bis de las presentes Disposiciones y con al menos diez Días Hábiles Bancarios de anticipación a la fecha a partir de la cual será cancelado el servicio.

...

...

Las Instituciones deberán entregar a los cuentahabientes copia de las solicitudes y órdenes que estos les presenten en alguna de sus sucursales, con el sello de la Institución que haga constancia de su recepción, la firma del ejecutivo y la fecha de recepción. En caso que las referidas solicitudes y órdenes hayan sido presentadas a través del servicio de banca electrónica por Internet, las Instituciones deberán establecer esquemas para la entrega de los acuses de recibo correspondientes, los cuales podrán incluir una imagen electrónica del formato que corresponda en términos de los Anexos 4, 4 Bis, 4 Bis 1 y 4 Bis 2, debidamente llenado con los datos proporcionados por el cuentahabiente y la Institución respectiva, que el cuentahabiente pueda imprimir o conservar en archivo electrónico.

En cualquier caso, las Instituciones deberán asignar y proporcionar a los cuentahabientes solicitantes, al momento en que presenten las solicitudes respectivas, un número de folio correspondiente a las referidas solicitudes, a fin de dar seguimiento a su trámite ante dichas Instituciones.

~~Servicios de Domiciliación con cargo a Cuentas Ordenantes~~

Artículo 80.- La Institución Ordenante que reciba ~~del cuentahabiente~~ la solicitud que resulte procedente, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Sección II, deberá transferir la totalidad de los recursos correspondientes a Prestaciones Laborales que reciba para su depósito en la respectiva Cuenta Ordenante, por lo que no podrá cobrar cargo alguno al cuentahabiente por la gestión y realización de dichas transferencias.

...

...

Transferencias desde Cuentas Ordenantes objeto de Domiciliaciones

Artículo 80.- La Institución Ordenante que reciba la solicitud del cuentahabiente que resulte procedente de acuerdo con lo dispuesto en la presente Sección II, deberá transferir la totalidad de los recursos correspondientes a Prestaciones Laborales que reciba para su depósito en la respectiva Cuenta Ordenante, por lo que no podrá cobrar cargo alguno al cuentahabiente por la gestión y realización de dichas transferencias.

~~Lo señalado anteriormente no constituirá un impedimento para que la Institución Ordenante, previo a la transferencia de los recursos a la Cuenta Receptora, pueda efectuar cargos en la Cuenta Ordenante en los supuestos siguientes:~~

- ~~I. Cuando así se haya pactado con el cuentahabiente para realizar el pago de créditos que la propia Institución Ordenante le haya otorgado;~~
- ~~II. En los casos que el cuentahabiente lo haya autorizado mediante el servicio de Domiciliación para el pago recurrente de bienes, servicios o créditos, o~~
- ~~III. Cuando el cargo se realice para dar cumplimiento a resoluciones de carácter judicial o administrativo, de acuerdo con las leyes aplicables.~~

Las Instituciones Ordenantes no podrán modificar los términos y condiciones pactados en la contratación de los créditos y servicios a que se refieren las fracciones I y II anteriores por motivo de la presentación de una solicitud de transferencia en términos de esta Sección II.

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, la Institución Ordenante, previo a la transferencia de los recursos a la Cuenta Receptora, deberá efectuar, en el orden de prelación previsto en las presentes Disposiciones, los cargos en la Cuenta Ordenante que correspondan a los supuestos siguientes:

- I. Aquellos correspondientes al pago de créditos que la propia Institución Ordenante le haya otorgado, incluidos Créditos Asociados a la Nómina, de conformidad con la Domiciliación que el cuentahabiente haya solicitado para esos efectos;
- II. Aquellos correspondientes al pago recurrente de bienes, servicios o créditos, incluidos Créditos Asociados a la Nómina, de conformidad con la Domiciliación que el cuentahabiente haya solicitado para esos efectos, o
- III. Aquellos que la Institución Ordenante deba realizar para dar cumplimiento a resoluciones de carácter judicial o administrativo, de acuerdo con las leyes aplicables.

...

Envío directo de recursos a la Cuenta Receptora

Artículo 81.- Las Instituciones que ofrezcan el Servicio de Nómina deberán permitir a los Patrones depositar directamente las Prestaciones Laborales a favor de sus empleados en la Cuenta Ordenante o en la Cuenta Receptora que estos últimos hayan designado, mediante el mismo proceso de dispersión electrónica de fondos correspondiente al Servicio de Nómina. Lo anteriormente dispuesto resultará procedente sin perjuicio de lo señalado en el artículo 80 de estas Disposiciones.

Difusión del proceso de transferencia

Artículo 81 Bis.- Las Instituciones que ofrezcan a personas físicas la apertura de Cuentas de Depósito a la vista deberán poner a disposición del público en general, en la misma sección de su página electrónica en Internet en donde den a conocer los formatos previstos en los Anexos 4, 4 Bis, 4 Bis 1 y 4 Bis 2 de las presentes Disposiciones, una guía sencilla respecto del proceso de transferencia de las Prestaciones Laborales a que se refiere la presente Sección II, en la que expliquen los derechos y obligaciones de los cuentahabientes e Instituciones.

...

Artículo 81.- Las Instituciones que ofrezcan el Servicio de Nómina deberán permitir a los Patrones depositar directamente las Prestaciones Laborales a favor de sus empleados en cualquier Cuenta que estos últimos hayan designado, mediante el mismo proceso de dispersión electrónica de fondos correspondiente al Servicio de Nómina, así como en los mismos tiempos. Lo anteriormente dispuesto resultará procedente sin perjuicio de lo señalado en el artículo 80 de estas Disposiciones.

...

...

Asimismo, las Instituciones Ordenantes y aquellas Instituciones que lleven Cuentas susceptibles de constituirse como Cuentas Receptoras deberán divulgar en su página electrónica en Internet, durante todo el año, en alguna sección accesible para el público en general, así como a través de carteles fácilmente visibles colocados en todas sus sucursales, en los meses de enero y julio de cada año, la leyenda siguiente:

Usted tiene derecho a que, sin costo a su cargo, los recursos de su salario, pensiones y otras prestaciones de carácter laboral que le depositen en la cuenta que tiene en esta institución, se transfieran a otra cuenta de la que usted sea titular, abierta en otro banco.

Para ello, únicamente requiere presentar su solicitud en cualquiera de nuestras sucursales o a través de nuestro servicio de banca electrónica por Internet que, en su caso, usted haya contratado con nosotros, mediante los formatos que tenemos a su disposición en dichas sucursales o en nuestra página electrónica de Internet, así como exhibir la documentación señalada en dichos formatos.

Además de lo anterior, el primer Día Hábil Bancario de cada semana de los meses señalados en este artículo, las Instituciones Ordenantes y las Instituciones que lleven Cuentas susceptibles de constituirse como Cuentas Receptoras deberán publicar, en lo individual o de manera conjunta, en al menos dos periódicos de amplia circulación nacional, la leyenda siguiente:

...

...

...

...

Como cliente de la banca, usted tiene derecho, sin costo a su cargo, a solicitar que se transfieran los recursos de su salario, pensiones y otras prestaciones de carácter laboral que se depositen en su cuenta bancaria se transfieran a otra cuenta a su nombre que le lleve el banco de su elección.

Para tal efecto, el formato de solicitud que deberá utilizar estará a su disposición en todas las sucursales, en la página electrónica en Internet de su banco y a través del servicio de banca electrónica por Internet.

Durante cada uno de los meses mencionados, no deberá realizarse más de una publicación en un mismo periódico.

...

...

...

Servicios de Nómina interbancaria

Artículo 81 Bis 1.- La Institución que ofrezca el Servicio de Nómina deberá prestarlo en los mismos términos y condiciones con respecto a todas las Cuentas en que deba realizar los abonos de los recursos respectivos, con independencia de que dichas Cuentas estén abiertas en la misma Institución o en cualquier otra.

En el evento en que la Institución preste el Servicio de Nómina mediante la transferencia de los recursos correspondientes a Prestaciones Laborales a cuentas que lleve cualquier otra Institución distinta a la que presta dicho servicio, la comisión que esta última cobre al Patrón por ese mismo servicio en ningún caso podrá ser por un monto mayor al aplicable a dicha Institución por realizar ese tipo de transferencias a través del sistema de pagos interbancarios por medio del cual ejecute dichas transferencias.

ANEXO 1
Formato para solicitar la Domiciliación

[DÍA] de [MES] de [AÑO]

Solicito y autorizo que, con base en la información que se indica en esta comunicación, se realicen cargos periódicos en mi cuenta conforme a lo siguiente:

1. Nombre del proveedor del bien, servicio o crédito, préstamo o financiamiento, según corresponda, que pretende pagarse por medio de la domiciliación solicitada:

_____.

2. Bien, servicio o crédito, préstamo o financiamiento, a pagar:

_____. En su caso, el número de identificación generado por el proveedor (dato no obligatorio): _____.

Tratándose de los pago del crédito, préstamo o financiamiento objeto de esta solicitud, indicar a continuación si este es designado como un **Crédito Asociado a la Nómina** respecto del cual, de conformidad con las disposiciones emitidas por el Banco de México en la Circular 3/2012 o aquellas otras emitidas en el futuro, el banco que lleva la cuenta aquí referida deba realizar los cargos respectivos en el lugar del orden de prelación que deba seguirse con respecto a los demás cargos solicitados a esa misma cuenta:

SÍ..... ☐

NO..... ☐

3. Periodicidad del pago (Facturación) (Ejemplo: semanal, quincenal, mensual, bimestral, semestral, anual, etc.): _____ o, en su caso, el día específico en el que se solicita realizar el pago: _____.

4. Nombre del banco que lleva la cuenta de depósito a la vista o de ahorro en la que se realizará el cargo: _____.

5. Cualquiera de los datos de identificación de la cuenta, siguientes:

Número de tarjeta de débito (16 dígitos): _____;

Clave Bancaria Estandarizada ("CLABE") de la Cuenta (18 dígitos): _____, o

Número del teléfono móvil asociado a la cuenta: _____.

6. Monto máximo fijo del cargo autorizado por periodo de facturación: \$_____.

En lugar del monto máximo fijo, si el crédito indicado en esta solicitud es un de crédito revolvente asociado a una tarjetas de crédito **que no sea designado en esta misma solicitud como un Crédito**

Asociado a la Nómina, el titular de la cuenta podrá optar por autorizar alguna de las opciones de cargo siguientes (Marcar con una X la opción que, en su caso, corresponda):

El importe del pago mínimo del periodo:☐,

El saldo total para no generar intereses en el periodo:.....☐, o

Un monto fijo:☐ (Incluir monto) \$_____.

Como excepción a lo anterior, si el crédito indicado en esta solicitud es un crédito revolvente designado como **Crédito Asociado a la Nómina**, indicar a continuación si el cargo mensual deberá hacerse por el límite máximo del 10% del promedio de los abonos en la cuenta indicada en esta solicitud por las cantidades correspondientes a las prestaciones laborales del cuentahabiente, calculado conforme a las disposiciones emitidas por el Banco de México o, en lugar de dicho límite, un porcentaje inferior:

Límite máximo del 10%..... ☐

Otro límite..... ☐ (Especificar límite menor al 10%) _____%

7. Esta autorización es por plazo indeterminado (), o vence el: _____.

Estoy enterado de que en cualquier momento podré solicitar la cancelación de la presente domiciliación sin costo a mi cargo.

Atentamente,

(NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL TITULAR DE LA CUENTA)

ANEXO 2

Formato para cancelar una Domiciliación

___ de _____ de 20__.

[DENOMINACIÓN DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO], S.A.

Solicito a ese banco que cancele la domiciliación del pago siguiente:

1. Nombre del proveedor del bien, servicio o crédito: _____.

2. Bien, servicio o crédito correspondiente a la domiciliación que se solicita cancelar:
_____.

En su caso, el número de identificación generado por el Proveedor (dato no obligatorio):
_____.

3. Cualquiera de los Datos de identificación de la cuenta donde se efectúa el cargo, siguientes:

Número de tarjeta de débito (16 dígitos): _____;

Clave Bancaria Estandarizada ("CLABE") de la cuenta (18 dígitos): _____,o

Número del teléfono móvil asociado a la cuenta: _____.

La domiciliación que solicito cancelar se hace para cubrir los pagos de algún crédito o préstamo que adeudo ☐ sí ☐ no

En caso de que la domiciliación que solicito cancelar se realice para efectuar los pagos de algún crédito que adeudo, reconozco que esta cancelación ocasionaría que se dejen de hacer los pagos a ese crédito con los recursos depositados en mi cuenta que indico en esta solicitud. Ante esto, a menos que yo cubra de alguna otra manera los pagos que debo realizar por ese crédito, esta cancelación ocasionaría el incumplimiento de las obligaciones que tengo a mi cargo por dicho crédito, lo cual haría que esa situación sea reportada a una sociedad de información crediticia (conocida como buró de crédito).

Además de lo anterior, en caso que la domiciliación que solicito cancelar haya sido realizada para cubrir los pagos de un "Crédito Asociado a la Nómina", según se define dicho término en las disposiciones generales emitidas por el Banco de México, que designé para que los recursos de dichos pagos sean cargados a una cuenta de depósito en que recibo mi salario y demás prestaciones laborales, reconozco que: 1) la sola cancelación de dicha domiciliación hecha con anterioridad al vencimiento del "Crédito Asociado a la Nómina", con independencia de que haga los pagos de los adeudos pendientes en tiempo y forma, ocasionará que ninguna institución bancaria podrá otorgarme un nuevo "Crédito Asociado a la Nómina" durante los próximos doce meses a partir de la fecha de esta solicitud de cancelación, y 2) La institución bancaria que me haya otorgado dicho "Crédito Asociado a la Nómina" podrá rescindir el contrato que hayamos celebrado para tal efecto, o bien, incrementar la tasa de interés que resulte aplicable al mencionado "Crédito Asociado a la Nómina" en los términos acordados en el contrato respectivo.

Estoy enterado de que la cancelación es sin costo a mi cargo y que surtirá efectos en un plazo no mayor a tres días hábiles bancarios contado a partir de la fecha de presentación de esta solicitud.

Atentamente,

(NOMBRE, RAZÓN SOCIAL O DENOMINACIÓN DEL TITULAR DE LA CUENTA)

BORRADOR

Formato para solicitar ante sucursales las transferencias de los recursos correspondientes a Prestaciones Laborales

[DENOMINACIÓN DE LA INSTITUCIÓN ORDENANTE O RECEPTORA**]:

Las transferencias que por este medio solicito deberán realizarse en las siguientes fechas, según sea el caso:

1. En el supuesto que los recursos que solicito transferir se abonen a mi cuenta de depósito que lleva esa institución **a más tardar a las 17:00:00 horas** de un Día Hábil Bancario, dicha institución deberá transferir dichos recursos ese mismo Día Hábil Bancario, o
2. Por otra parte, en el supuesto que los recursos que solicito transferir se abonen a mi cuenta de depósito que lleva esa institución **después de las 17:00:00 horas** de un Día Hábil Bancario, dichos recursos deberán ser transferidos a más tardar a la apertura del Día Hábil Bancario inmediato siguiente.

Para realizar esta solicitud, exhibo original de mi identificación oficial y, con respecto *(a la Cuenta Receptora, si la solicitud se presenta a la Institución Ordenante, o a la Cuenta Ordenante, si la solicitud se presenta a la Institución Receptora)*, a mi elección, alguno de los documentos siguientes:

- (i) Carátula del contrato de apertura de la cuenta;
- (ii) Estado de cuenta (*expedido hace no más de 3 meses a la fecha de esta solicitud*), o
- (iii) Tarjeta de débito vigente con mi nombre impreso.

58

En todo caso, me reservo el derecho de cancelar la presente solicitud en cualquier momento, sujeto a la orden de cancelación que presente en términos del formato que me debe proporcionar la institución que deba realizar la transferencia solicitada por medio de la presente.

Las transferencias que solicito por este conducto consisten en aquellas que las instituciones de crédito están obligadas a realizar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y están reguladas por la Circular 3/2012, emitida por el Banco de México, disponible en el portal en Internet www.banxico.org.mx.

A t e n t a m e n t e,

(NOMBRE Y FIRMA DEL CLIENTE)

La presente solicitud ha sido recibida por _____ [Denominación de la Institución Ordenante o Receptora**] el __[Día**]__ de __[Mes**]__ de __[Año**]__ y, para dar seguimiento a su tramitación, se le ha asignado el folio: _____ [Número**].

*Los datos correspondientes a estos rubros deberán ser llenados por el cliente al momento de presentar la solicitud.

**Los datos correspondientes a estos rubros deberán ser llenados por la Institución al momento de recibir la solicitud.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Circular entrará en vigor a los noventa días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las Instituciones de Crédito que pretendan otorgar Créditos Asociados a la Nómina en términos de lo previsto en la presente Circular deberán presentar un dictamen suscrito por el auditor interno de la Institución en el que se manifieste que la citada Institución cumple con lo establecido en la Circular 3/2012 del Banco de México, en lo relativo a Créditos Asociados a la Nómina. Dicho dictamen deberá ser aprobado por el comité de auditoría de la Institución de que se trate y estar suscrito también por el Director General de la Institución.

A partir de la entrada en vigor de la presente Circular y hasta en tanto las instituciones no presenten el dictamen mencionado en el párrafo anterior, no podrán otorgar préstamos, créditos, o financiamientos con cargo a Cuentas Ordenantes o designar como Créditos Asociados a la Nómina aquellos a que se refiere el artículo Tercero Transitorio siguiente. Lo anterior deberá estar previsto en un lugar visible a primer nivel dentro de la página de internet de la Institución que se ubique en dicho supuesto.

Las personas morales que estén en proceso de ser autorizadas para actuar como Instituciones de Crédito que pretendan recibir depósitos de dinero a la vista que pudieran ser utilizadas como Cuentas Ordenantes, deberán presentar al Banco de México dicho dictamen dentro del proceso de autorización correspondiente y de manera previa a que inicien operaciones.

TERCERO.- Las Instituciones de Crédito que hayan otorgado a sus Clientes créditos o financiamientos en los que hubieran convenido que los pagos de los adeudos correspondientes se

harían mediante el cargo en las Cuentas en las que les depositen Prestaciones Laborales, contarán con un plazo de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Circular para ofrecer a dichos clientes el reconocimiento de los referidos créditos como Créditos Asociados a la Nómina, a fin de que puedan ser considerados en el orden de prelación correspondiente, de acuerdo con el artículo 22 Bis, fracción I, inciso d). Por lo anterior, durante el plazo a que se refiere el presente artículo, únicamente podrán ser designados como Créditos Asociados a la Nómina los mencionados en el presente artículo transitorio.

CUARTO.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo primero transitorio, las Instituciones que, a la fecha de publicación de la presente Circular, mantengan abiertas Cuentas de depósito de dinero a la vista que se ubiquen en el supuesto de las Cuentas Ordenantes incluido en esta Circular, deberán realizar las estipulaciones correspondientes en los contratos relativos a dichas cuentas, conforme a los procedimientos previamente acordados con los respectivos cuentahabientes para modificar dichos contratos, durante los noventa Días posteriores al de la referida publicación, conforme a lo indicado en el artículo 22 Bis, fracción I, inciso a), de esta misma Circular.